

CUADERNOS JURIDICOS Y SOCIALES III

ENRIQUE ESCALA BARROS

**BELLO Y EL CODIGO
CIVIL CHILENO**

**Comentarios acerca de la obra
"Don Andrés Bello",
de Eugenio Orrego Vicuña**

UNIVERSIDAD DE CHILE

Bello y el Código Civil Chileno

Comentarios acerca de la obra "Don Andrés Bello", de Eugenio Orrego Vicuña

Era indiscutible la necesidad de un libro definitivo sobre Bello. Nuestra cultura, que tantos capítulos de agradecimiento tiene para con el maestro, se lo debía, de modo que la obra de Eugenio Orrego es encomiable por varias razones. En primer término, Orrego es, a la sazón, el único de los escritores profesionales chilenos que ha sabido dirigir sus miradas hacia nuestro fecundo pasado político e intelectual, lo que lo hace especialmente apto para una interpretación de la vida y obras de Bello; además, los largos años que ha vivido dentro de la Casa Universitaria, lo han encariñado necesariamente con la figura de su creador, lo que le ha permitido ser apologético sin traicionar sus principios. ¿No lo fué su ilustre abuelo en «El ostracismo del General O'Higgins»? Se puede admirar y ser leal; se puede alabar sin servilismo.

La juventud de hoy no aprecia al erudito. Lo acusa de falta de dinamismo, de teórico, de mezquino, de inadaptado. Pero olvidan que no son los hombres de acción, los exploradores del aire, de la tierra o del mar, los que consolidan el edificio legal de un pueblo, aunque lleguen a conquistar su territorio. La erudición de Bello nos dió el Código Civil, su Gramática Castellana, su Derecho Internacional, y la multitud de folletos y opúsculos con que penetró en todas las ramas del saber.

Y es interesante constatar que la vida y obras de un

erudito, han sido juzgadas por otro estudioso apasionado, como Eugenio Orrego. Las múltiples citas de este su último trabajo, tonifican el espíritu de quienes contemplan en la literatura chilena, esa enorme cantidad de escritores «de intuición», sin estudios, sin cultura general, sin ideas sociales, sin principios de autocrítica, sin nada. Los literatos que pretenden hacer folklore, sólo son capaces de ver «la manchita verde» y el «poncho» rojo. . . Ni una sola idea sobre la vida campesina en toda su crudeza social y en toda su impotencia económica. Otros escriben de política y creen que aun nos encontramos bajo el gobierno de Fernando VII. ¿Piensan acaso que una cultura profunda quitaría fluidez y armonía a su pluma? Léase a Anatole France, léase a Rémy de Gourmont. Y compárese.

Además, el teatro social, la crítica histórica, el ensayo político, unidos a las modalidades de su temperamento, apartan a Orrego de ese egolatrismo a que tan aficionados son nuestros literatos. Largas páginas de especulaciones sobre el «yo»; «Yo pienso»... «Yo siento»...? A quién pueden interesar las miradas intrópectivas? ¿Quién posee esa individualidad tan poderosa cuyo análisis sea a la vez síntesis de una época, de un movimiento literario, de una tendencia social? Apenas si es esto tolerable en un Victor Hugo, en un Musset, en un Goethe, en un Byron. En nuestros días, no pasa de ser una reminiscencia purulenta de un romanticismo inaceptable, que la crítica no ha perdonado ni aun a talentos como Proust. Nadie puede negar que la literatura «de modistillas», como la llamó Ortega y Gasset, ha perdido interés en todos los círculos, que la tendencia didáctica es irresistible, aunque lo deploren algunos exquisitos.

Voy a detenerme especialmente en un capítulo del libro de Orrego: «*Bello, legislador*» (Páginas 102 a 111). Juzgo que es en este aspecto donde la influencia de Bello en nuestra cultura y en la totalidad de la vida nacional, es más notable.

Orrego nos cuenta el interés constante de don Andrés por la suerte de la legislación chilena. Quería dar a la naciente República un derecho nuevo, aprovechando las raíces de vigente, pero sin darle carta de ciudadanía absoluta. Y aquí se aprecia hasta qué punto conocía el maestro las necesidades jurídicas de la América recién emancipada. Codificar y ordenar las leyes dispersas y la legislación vigente, sólo es

eran los suyos, el que lesionaba al Estado, lesionaba al individuo». (1)

Hay que hacer presente que el Estado romano era una ampliación de la *gens*, grupo social organizado sobre la base de un muy puro colectivismo. Agrega Ihering (2): «El vínculo que forma la *gens* abraza toda la existencia del individuo; todos los intereses que agitan su vida lo llevan hacia ella... Mantiéneñse unidos en los momentos más solemnes, sagrados y terribles, así en el templo como en el campo de batalla. El honor, la deshonra, la felicidad, la desgracia, todo les es común; el lustre y el renombre de la *gens*, aprovecha a cada uno de ellos, lo mismo que sus hechos y costumbres. Por eso la *gens* toma vivísimo interés en la vida y en las acciones del individuo...».

Compárense estos conceptos con los que líneas más arriba hemos reproducido, y véase su estrecho contacto.

Ahora bien, primitivamente, el pueblo, la *gens*, hacía la ley; luego la hizo el Estado, el Poder Ejecutivo, su ampliación desarrollada. En ambas situaciones, el resultado es idéntico: las particularidades de su respectiva naturaleza política y social, informaron sus medios de conservación, vale decir, las leyes.

Otra de las fuentes que más empleó Bello fué las «Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español», de García Goyena, más conocida como «Proyecto de García Goyena». En su prólogo, se define el sentido de aquel cuerpo de leyes: «Una de las principales bases adoptadas por la Comisión General, fué «no innovar sino por necesidad o evidente utilidad». De modo que el Código condensa la primitiva y pura legislación española. ¿Qué pensaba Bello de ésta? Lo dice en su discurso de apertura de la Universidad: «...tenemos que purgarla de las manchas que contrajo bajo el influjo malféfico del despotismo; tenemos que despejar las incoherencias que deslustran una obra a la que han contribuído tantos siglos, tantos intereses alternativamente dominantes, tantas inspiraciones contradictorias. Tenemos que acomodarla a las instituciones republicanas...»

Digamos también que no hay Códigos revolucionarios; no lo es el propio Código Soviético. Todo lo que reglamenta, lo que fija normas, no puede ser sino conservador. Se pretende

(1) Op. cit., pág. 210.

(2) Op. cit., pág. 218

recomendable cuando ellas son un producto directo, racional y tradicional de las costumbres de la sociedad en que se aplican. A un pueblo sin historia política, y casi sin tradiciones, le vienen grandes las Partidas del Sabio Rey Alfonso, y demás Ordenanzas, plagadas de fueros especiales o territoriales, que la penuria económica de los monarcas concedió a las ciudades libres de los tiempos medios. «La legislación española, dice Orrego, rancia y oscura en demasía, era incompatible con sistemas de tendencia democrática y republicana». Aquí correspondía crear derecho, reformar de la manera más absoluta, hacer leyes que fueran heraldos de cultura jurídica; enseñar, guiar, dar luz.

Todo esto hizo el autor de nuestro Código, con criterio liberal, casi racionalista. Rompió prejuicios, abatió supersticiones, y su obra habría sido completa, si el espíritu un tanto reaccionario de la Comisión ante la cual llevó sus proyectos, no lo hubiera impedido. Bello no era conservador, mal que les pese a ciertos seudocríticos. Alguno afirma que lo era porque habría cimentado las instituciones jurídicas chilenas sobre la base de las tradiciones greco-latinas. ¿Y quién puede decir con razón que el Derecho Romano era individualista? Nuevamente debo deplorar la ignorancia de nuestros críticos. Bello no fué a buscar sus fuentes a la Ley de las Doce Tablas ni al Derecho Bárbaro de los primeros tiempos de la República; tomó y adaptó el derecho del Bajo Imperio, el Derecho Justineáneo, especialmente. El Codex, la Instituta de Gaius, el Digesto o Pandectas, comentados por su autor favorito, Heineccio. Hojéese la obra de este último: las materias están expuestas con arreglo al método propio de los juristas de la Edad Media, impregnado de su espíritu, que nada tenía de individualista (1). Ciertamente su tendencia social estaba saturada de feudalismo, pero no era individualista.

Ahora, para afirmar que el Derecho Romano no tenía el carácter que ha pretendido atribuírsele, me baso en la opinión irrefutable del más grande intérprete del genio jurídico latino: Rudolph von Ihering (2). Este nos dice: «Para nosotros, el Estado es algo diverso de los individuos; para los romanos, era la colectividad de todos los ciudadanos: lo que pertenecía al Estado, les pertenecía a ellos, los intereses de aquél

(1) Véase el libro de W. Vedel: "Los ideales de la Edad Media". Colección Labor N.º 29, 105 y 296, 3 vols.

(2) "El espíritu del Derecho Romano". Traducción de E. Príncipe y Satorres. BAILLY, editor. Madrid, s-f.

conservar el orden de cosas existente o implantar uno nuevo, pero para que subsista. La idea de la constante evolución del derecho codificado, es falsa. A lo más, los redactores de los Códigos de Derecho novísimo, pretenden enseñar, divulgar la nueva doctrina, persuadir, si es posible. Y éste fué también el papel de Bello, reconocido aún por el distinguido profesor universitario y político conservador, Don Pedro Lira U., en un ensayo sobre el legislador (1): «Si bien ha superado lo que los juristas llaman estilo de adoctrinamiento, tan visible en las Partidas del Rey Sabio y en general en la producción legislativa de la Edad Media, no está exento de cierto afán de convencer, de persuadir, inútil, para el legislador que debe limitarse a ordenar...»

Repito: Bello no fué un conservador y un individualista *a outrance*. En materias religiosas, su liberalismo es claro. En el Proyecto de Código Civil de 1853, ya imponía normas a la excesiva intervención religiosa en la constitución de la familia (Arts. 119, 146, 147 y 148); suprimió el valor legal del contrato de esponsales, cuya violación, en las leyes españolas, condenaba a los esposos a permanecer en perpetua soltería o a contraer matrimonio con la otra parte (2). Aún más, puso trabas a las malas artes de los clérigos que, amenazando al moribundo con las penas del infierno, se quedaban con la mayor parte de su hacienda (Tít. I, Art. 13, Proyecto de 1841-1845; Art. 965, Código actual); no permitió que los gremios o cofradías no reconocidos por la ley pudieran recibir una herencia o legado; no exigió, como las leyes españolas en vigencia en esa época, que para ser persona ante el derecho se necesitase estar bautizado (3).

Hay más muestras de este criterio amplio de Bello, que fué malogrado por sus colegas de la Comisión Revisora: en el Proyecto de Código Civil de 1853, la investigación de la paternidad ilegítima estaba reglamentada con gran liberalidad (Arts. 308 a 309). Se autorizaba al hijo para citar ante los estrados al presunto padre, no sólo para que declarara si creía serlo, sino también, si en tiempo de la concepción tuvo trato extra legal con la madre, lo que aun podía probarse

(1) Pedro Lira U.—“La influencia de Bello y de su clacisismo en el Código Civil” Santiago, 1933.

(2) Véase el patético discurso de don Juan Meléndez Valdés, Fiscal del Tribunal Supremo de España, para librar de la sanción legal a una muchacha. «Discursos Forenses». Madrid, 1821.

(3) Véase la nota al pie del artículo 8.º del Título I del Proyecto de Código Civil de 1841-1845. «Obras Completas», 2.ª edición, Tomo III.

con documentos o cartas emanados del padre (Art. 313); confesado o probada alguna de estas circunstancias, estaba obligado a suministrar al hijo los alimentos indispensables, *sin que le valiera alegar que la madre en ese mismo tiempo tenía trato ilícito con otros hombres.*

¡Compárense estas humanitarias disposiciones con las del Código actual! Ahora no hay más prueba que la confesión jurada del padre, y quien ha abandonado a un hijo, no tendrá grandes escrúpulos en jurar en falso. Tan avanzadas eran estas reglas que, casi cien años más tarde no han podido introducirse en nuestra legislación: todavía pende de la aprobación del Congreso un tibio proyecto sobre investigación de la paternidad.

Y este criterio amplio se aprecia todavía en instituciones tan fundamentales como la de la propiedad, cuyas múltiples limitaciones contrastan con la definición que de ella da el autor de nuestro Código. La reglamentación de las servidumbres implica un avance considerable respecto del Código Francés, si bien no llega a la minuciosidad de las leyes romanas.

Aun más, las normas que rigen los bienes nacionales y los bienes fiscales, en el Código Civil, implican muy escasas concesiones al individuo y pueden calificarse como una reserva social muy beneficiosa.

En instituciones como la *especificación* (Art. 662), concede al trabajo humano mucho mayor valor que a los capitales proporcionados por el capitalista, ordenando que si la nueva especie confeccionada con esos materiales, vale más que aquéllos, la obra pertenecerá al artesano o artista, y el dueño de los materiales tendrá sólo derecho a indemnización de perjuicios.

El interés particular del sujeto de derechos le interesaba menos que la conveniencia social. Es así como sólo autoriza (Art. 12) la renuncia de un derecho cuando mira al interés individual del renunciante y siempre que la ley, todopoderosa para Bello, no lo prohíba de una manera expresa. En el Proyecto de Código Civil de 1863 (Art. 15), se agregaba: «No puede renunciarse ningún derecho establecido en favor de las buenas costumbres o del orden público». Y es sabido el amplísimo sentido de esta última expresión, como lo enseñaba don Leopoldo Urrutia.

Todos sabemos que Bello era partidario decidido de la libertad de testar, que las leyes inglesas, de las que tenía un vasto

conocimiento, estatuyeron, con saludables efectos en la vida familiar, social y hasta política de esa nación. Escribía Bello (1): «Las legítimas no fueron conocidas en Roma, mientras a la sombra de las instituciones republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y talvez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres, o procurada con más ansia la educación y el establecimiento de los hijos... El beneficio que deban éstos a la intervención del legislador es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos y de su descendencia sobre casi todos los bienes del padre... Si el afecto de éste llega a extinguirse, de nada servirán las precauciones del legislador. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipación y el lujo (pues los medios directos está probado que nada pueden); y habrá proveído suficientemente al bienestar de la descendencia y de la ancianidad sobreviniente».

Hizo cuanto pudo por hacer triunfar estas ideas en el seno de la Comisión Revisora, resistiendo tenazmente cada una de las concesiones que se le imponían; limitando primero las legítimas, con aumento correlativo de la cuarta de libre disposición; obligado a cercenarla más tarde, creó la cuarta de mejoras en beneficio de los descendientes legítimos.

¿Quién puede discutir que era éste un noble empeño? Fracasó porque la idea ambiente, representada por sus colegas de la Comisión, era otra, más mezquina y más española: esperar sin mérito especial alguno, «en el banco de piedra», que muriera el padre para recibir sus bienes. El derecho inglés exigía a los hijos que mereciesen la herencia; que dieran pruebas de saber aprovechar los frutos del trabajo de su antecesor, que fueran dignos, útiles y respetuosos. Oiganse las palabras decisivas de Bello: «El derecho de sucesión es una creación de la ley, y debe sujetarse a las condiciones y restricciones que ella tenga a bien imponerle» (2). Puede suponerse la indignación que provocaron en la época en que fueron escritas, especialmente si consideramos los terrores cobardes que levanta hoy mismo cualquiera tentativa, siquiera en beneficio fiscal,

(1) Código Civil, edición Universo, 1912. Valparaíso. Notas al Artículo 1182.

(2) Código Civil, edición Universo, ya citada. Notas al Artículo 81, pág. 471.

de limitar el derecho sucesorio. En ese entonces, cuando casi se lo calificaba de prolongación del derecho político de herencia divina, fueron un verdadero grito de avanzada.

Todo esto se perdió y ha pasado también la oportunidad de su implantación. Mas, no desesperemos. Si llega a encararse con honradez y criterio social este problema, que no se olviden las palabras de Bello. En esta ocasión, como en muchas otras, el pasado es más sabio que el presente. Sígase la ruta del maestro para agregar a su corona un laurel más, y hágase una reforma beneficiosa por todos conceptos.

Pero los legisladores criollos no vencieron en toda la línea: Don Andrés Bello consiguió veladamente su propósito y dió al testador los medios para eludir la ley. Le permitió donar los 7/16 de su haber sin que los donatarios deban restituir nada a la herencia, y sin que los legitimarios puedan invocar el Art. 1186 para formar el segundo acervo imaginario (1). Hemos tenido ocasión de leer apuntes de la clase del gran profesor y jurista don Enrique Cood, quien parece haber descubierto este interesante secreto de nuestro Código.

Queda así probado que el Código Civil no es un cuerpo de leyes que pueda calificarse de «transindividualista», y que es exacta la afirmación de Eugenio Orrego, quien, en oposición a Lastarria, nos dice que el Código no es un trasunto de la época en que fué promulgada, porque su ambiente social,

(1) Un ejemplo aclarará y comprobará este aserto. Supongamos que un individuo que tiene legitimarios, posee una fortuna de un millón de pesos (\$ 1.000,000). Nosotros afirmamos que este individuo puede donar sin lugar a reintegros, 7-16 de esta suma, o sea \$ 437,500, en vida. A virtud de estas donaciones los legitimarios, después de su fallecimiento, hacen uso de la facultad que les concede el Artículo 1186 del Código Civil, que expresa: "Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras". En consecuencia, habrá que ver si hay o no lugar a la formación del segundo acervo imaginario. Para ello agregamos el valor de las donaciones entre vivos al acervo existente a la fecha del fallecimiento; como a virtud de las donaciones esta persona redujo su fortuna a \$ 562,500, y ahora le agregamos el valor de dichas donaciones, reconstituimos el \$ 1.000,000 primitivo. En conformidad a la ley (Art. 1184), el causante puede disponer libremente de la cuarta parte de esta suma, o sea de \$ 250,000. Como donó \$ 437,500 los legitimarios tienen derecho a que al acervo se le agregue imaginariamente el exceso de lo donado, es decir, \$ 187,500. Tenemos así que sumando esta última cantidad a \$ 562,500, que es el acervo existente a la fecha de la muerte, nos da el segundo acervo imaginario, que asciende a \$ 750,000, del cual debemos partir para la computación de las legítimas y mejoras, como lo dice el Artículo 1186. Ahora bien, la mitad legítima, cuando hay descendientes legítimos es la mitad de este acervo, es decir, \$ 375,000, y la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, ascienden a \$ 187,500, cada una. Sumando la mitad legítima con la cuarta de mejoras, nos da \$ 562,500, que es la fortuna dejada por el difunto, y nos resta imaginariamente \$ 187,500, que corresponden al valor de lo que el difunto pudo disponer por testamento, y que es igual al exceso de lo donado, no habiendo, en consecuencia, lugar a reintegro alguno.

político y religioso, era sensiblemente más atrasado. La circunstancia de subsistir en el Código vigente muchas de las ideas de Bello, demuestra también que su intervención no fué meramente impersonal y pasiva: supo animar multitud de disposiciones legales con las nuevas ideas jurídicas que preconizaba. El deseo de Bello de redactar por sí solo el Código Civil, queda de manifiesto también en la nota de 18 de Julio de 1831, redactada por el propio Bello, y en la que el Gobierno exponía sus puntos de vista en orden a la codificación de nuestro derecho. Allí puede leerse: «Una experiencia indefectible nos manifiesta que en las comisiones numerosas es uno solo el que trabaja el proyecto, reservándose a la aprobación de los demás la producción que presente». Esto hace exclamar al profesor de Derecho Civil, señor Lira (1): «En una palabra, en esta nota está como en embrión todo el desarrollo futuro del Código Civil. No es aventurado predecir que desde ese año don Andrés Bello se dió cuenta exacta de la forma cómo debería efectuarse el trabajo, y comprendió, de una manera genial, que el hombre que debía realizar esa tarea era él y no otro».

Bueno es insistir en la perfección de la obra jurídica de Bello. El Código Civil es un trabajo acabado, de la más pura técnica jurídica. Realmente, nos faltan palabras para expresar todo lo que hay de genial en ella. Ocurre como con la seducción que ejercen ciertas personas: se siente el encanto, sin saber a punto fijo como se verifica. Más vale seguir a Ihering, quien, demostrando el enorme valor de la obra de los juriconsultos romanos, sólo atina a decir: «Eran grandes maestros». Bien puede aplicarse a Bello esta frase; no creemos ofender al gran crítico si variamos su objeto. Recuérdense las disputas entre los discípulos de Próculo y Sabino, y podrá verse que muchos legistas romanos estaban muy por bajo el autor de nuestro Código en ecuanimidad y honradez científica.

«El Código Civil, escribe Orrego, aun después que el espíritu de sus disposiciones principales haya envejecido por completo, quedará como un monumento de la lengua». Nada más exacto. Vaya, por vía de ejemplo, la definición de matrimonio (Artículo 102); aquella otra que empieza diciendo: «Si de dos codeudores de un hecho que deba efectuarse en común...» (Artículo 1534); las de los Artículos 619 y 620. Véa-

(1) Pedro Lira U.—Ensayo citado, pág. 33.

se este último: «Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas...». La definición de *aluvión* (Artículo 649), es casi poemática: «Se llama *aluvión* el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas». Pueden citarse también las definiciones de esponsales (Artículo 98), de persona jurídica (Artículo 545); de testamento (Artículo 999); los efectos de la fuerza como vicio del consentimiento (Artículo 1456); la definición de obligaciones naturales (Artículo 1470); la de novación (Artículo 1628); la de evicción (Artículo 1838); la de sociedad (Artículo 2053); la regla general de su disolución (Artículo 2098); la definición de transacción (Artículo 2446), etc. En cada una de estas disposiciones se concilia admirablemente la pureza del estilo con la acertada elección de las palabras y una claridad sin precio.

Sin embargo, y para para ser justos, digamos también que nuestro legislador incurrió en tres contradicciones, de las que hay dos hasta ahora insolubles.

En efecto, la primera de ellas se aprecia de una comparación entre los artículos 990, 1182 y 1184. El primero de ellos nos dice que si el causante no deja descendientes legítimos, su herencia se dividirá en tres partes: una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales. Es decir, en este caso, los hijos naturales reciben un tercio de la herencia de su padre; por su parte, según el Artículo 1182 N.º 3.º, los hijos naturales son legitimarios, calidad que no concede al cónyuge ni a los hermanos legítimos. Y el Artículo 1184 dispone que la legítima será la mitad de la herencia. Por lo tanto, de acuerdo con este último artículo, los hijos naturales, concurrendo con el cónyuge y los hermanos legítimos, recibirían el 50% de la herencia, quedando la otra mitad para los hermanos legítimos y el cónyuge. Por el contrario, si aplicamos el 990, cada uno de estos herederos sólo recibe un tercio.

La segunda contradicción es la que se deduce de los artículos 1574 y 2291. El primero establece que el que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho a que éste le reembolse lo pagado, salvo que el acreedor le ceda voluntariamente su acción. Por su parte, el Artículo 2291, ubicado en el título «De la agencia oficiosa», estatuye que el que ad-

ministra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, *sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil*, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; *por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado*. Como puede verse, la contradicción es evidente: el Artículo 1574 niega acción al que paga contra la voluntad del deudor, en todo caso; el 2291, se la concede cuando el pago le haya sido útil y subsistiere esa utilidad al tiempo de la demanda.

La tercera y última contradicción, que es, sin embargo discutida, es la siguiente: el Artículo 680 ordena que, verificada la entrega de la cosa por el vendedor, se transfiera su dominio, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición. Pero mucho más adelante, el Artículo 1874, perteneciente al título «de la compraventa», nos dice que la cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de dar derecho al vendedor para exigir el precio o la resolución de la venta, con indemnización de perjuicios. De suerte que la primera de las disposiciones citadas, autoriza la convención de no transferir el dominio hasta el pago, el que, no mediando éste, no saldría de manos del vendedor; en cambio, el Artículo 1874, le da un efecto diferente: la posibilidad de exigir el precio o la resolución de la venta, pero el dominio pasa de todos modos al comprador. Hay quienes opinan que el Artículo 680 indicó el principio general y el Artículo 1874, su efecto y aplicación. Pero esto no pasa de ser una «tinterillada», sin mayor valor. (1)

En todo caso: tres contradicciones en 2525 artículos, en nada disminuyen el mérito de la obra de Bello. Hay que tener presente que desarrolló este trabajo abrumador sin ayuda de nadie; la intervención de la Comisión Revisora, formada por individuos de una cultura jurídica muy inferior a la suya, no sirvió sino para desarmonizar el proyecto. No he seguido la historia de estos artículos en los tres Proyectos de Código Civil, pero no sería raro que hayan salido concordes de la pluma de Bello.

La pureza de su estilo no es la única gloria de nuestro

(1) También niega valor a esta tentativa de conciliación, el profesor de Derecho Civil de nuestra Escuela, don Manuel Somarriva, de quien hemos recibido este dato.

legislador: la originalidad de muchas de las instituciones del Código Civil, casi puede calificarse de absoluta y no de relativa como lo hace Orrego. La reglamentación de la posición y derechos de los hijos naturales, es casi enteramente personal. Lo afirma el propio autor en las notas que acompañan la mayoría de las ediciones de nuestra ley civil: «Títulos XI y XII del Libro I.—Lo concerniente a los hijos naturales en este Código es casi todo nuevo.—En la presunción de muerte por desaparicimiento (arts. 80 a 94), apenas si se han tenido en vista las disposiciones del Art. 24 del Código Austriaco de 1811, las que se modificaron de la manera más radical, teniendo siempre en vista los intereses superiores de la colectividad. Así se lee en las notas al Proyecto inédito: «Las posesiones provisorias embargan la mejora de los bienes y su circulación comercial, y no deben durar más tiempo que el necesario para proteger racionalmente los intereses privados que puedan hallarse en oposición con los intereses generales de la sociedad».

La organización de la personalidad jurídica (Tít. XXXIII del Libro I), es asimismo muy original, si bien en la teoría de la ficción legal que informa el Art. 545, se ha seguido principalmente a Savigny (1).

Esta originalidad hace emplear a Bello giros legales que hoy usan con timidez los juriconsultos más avanzados. Así, habla de «fin de la ley» (art. 11), disposición tomada del Código de Luisiana, en el que no existía, sin embargo esa expresión.

Cuando se refiere a la causa de las obligaciones (Art. 1467), dice: «... motivo que induce al acto o contrato»; los comentaristas del Código Chileno, han agregado «motivo jurídico», remiando que teorías más modernas han hecho caer y calificado de mezquino. Además el propio Código se encarga de destruirlo, al aceptar la mera liberalidad o beneficencia como causa suficiente. Hoy día se concibe la causa como cualquier motivo, jurídico o no jurídico, subjetivo o expresado, que lleve a dos o más personas a prestar su consentimiento para un acto o contrato (2), noción que puede perfectamente comprenderse en la noción del Art. 1467.

Otra de las características de la cultura jurídica de Bello, es su profundo legalismo. La posesión, una de las institucio-

(1) Savigni: «Sistema del Derecho Romano actual». Madrid, 1879.

(2) Véase Henry Capitant: «De la cause des obligations». 2.ª edición. Dalloz, 1924.

nes más perfectas de nuestro Código, participa efectivamente, y en muy alto grado, de ese carácter; lo mismo puede decirse de las guardas de los incapaces, de la sociedad conyugal, etc.

De las restantes instituciones del Código, en la compraventa no hizo sino recoger la milenaria tradición romana, en los comentarios del Código Francés, de Delvincourt, y la legislación medioeval española en las leyes de Partidas. Como aparece de sus propias notas, las modificaciones o ampliaciones son muy escasas.

En el contrato de arrendamiento, se sigue muy de cerca el Código Francés, salvo en algunas disposiciones cuya doctrina se ha ido a buscar directamente a Pothier o a Delvincourt.

En el contrato de sociedad hay disposiciones que implican un avance considerable sobre los Códigos y las doctrinas de su tiempo. El primer artículo de este título, maravilla de estilo, define la sociedad, dándole personalidad jurídica, vida independiente, por el solo ministerio de la ley. De esta manera nos ahorró Bello las discusiones que aun hoy dividen a la doctrina francesa. Reglamentó minuciosamente todo lo relativo al patrimonio de esta persona jurídica, a las obligaciones y derechos de los asociados a su respecto, y a su suerte después de la disolución de la sociedad. Pothier y Delvincourt son también las principales fuentes en este contrato.

En la prescripción, otra de las instituciones más sabiamente regladas del Código Civil, se basa substancialmente en el Proyecto de García Goyena.

Voy a referirme también a la codificación del Derecho Comercial, que igualmente preocupó a Bello y que menciona Orrego al final del capítulo que comento. En «El Araucano» del mes de Diciembre de 1833, escribía nuestro legislador: «Los inconvenientes que bajo otros aspectos pueda producir la adopción de leyes y usos extranjeros, no tienen cabida en el comercio, que es cosmopolita en su espíritu, y cuyas necesidades, intereses y operaciones son las mismas en todas las zonas y bajo todas las formas de gobierno. Interesa en alto grado al comercio que en todos los pueblos que tienen relaciones recíprocas, se asimilen, cuanto es posible, las reglas destinadas a dirimir las controversias entre los comerciantes. La uniformidad de la ley mercatoria sería, no sólo un nuevo estímulo para las especulaciones, sino también un nuevo

lazo de amistad y unión entre los habitantes de los más lejanos climas del globo».

Aquí puede apreciarse hasta donde llegaba la universalidad de la erudición jurídica de Bello. Su concepción del Derecho Comercial como la futura ley privada internacional, con sus prolongaciones en el campo del derecho político externo, demuestra la más clara visión del futuro. Las palabras que reproducimos más arriba podrían figurar con honra en las declaraciones de principios de todas las conferencias internacionales que se han preocupado de la unificación de la ley mercantil. Su conocimiento del brillante pasado del Derecho Comercial en los tiempos medios, le permitía mirar con lucidez su porvenir.

El redactor de nuestro Código de Comercio, don Gabriel Ocampo, fué miembro de la Comisión Revisora del Código Civil, a la que se incorporó a la altura del Art. 300, y formuló muchas interesantes observaciones a la parte ya discutida. Las respuestas de Bello son siempre cortantes y frías (1). Sólo en cinco oportunidades aceptó las objeciones del jurisperito argentino, ello respecto de más de doscientos artículos. Muy frecuentemente parecen incomodarle las discusiones sobre las fuentes del Código, pues las contesta con gran sequedad; valiéndose de su memoria privilegiada, indica la cita precisa sin vacilar.

Eugenio Orrego ha sabido interpretar notablemente, dentro del estrecho marco de un breve capítulo, la influencia y el mérito del trabajo legislativo de don Andrés Bello; ha sabido guiarnos en todos los altibajos de su campaña para obtener un nuevo derecho para la República; nos ha relatado la concepción y realización geniales del Código Civil y ha sintetizado su valor con las palabras siguientes: «desde luego, influyó de modo parcial o total, en la legislación civil de casi de toda la América latina. Y esa es la mejor prueba de su eficacia dentro de una época y de su valor histórico y social».

Para terminar: 2525 artículos, instituciones sabias, reglamentación inteligente, criterio liberal, tolerancia religiosa, técnica impecable, lenguaje perfecto. He ahí la obra jurídica de Bello para admiración de las generaciones que vendrán.

(1) Véase «Proyecto Inédito de Código Civil», págs. 41 a 116. «Obras Completas», 2.ª edición, Tomo V.